



Resolución Directoral Nacional N° 089-2016-BNP

Lima, 27 JUL, 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el escrito presentado por el señor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE, con fecha 15 de junio de 2016, con registro SISTRA N° 10038; y, el Informe N° 179-2016-BNP-OAL, de fecha 14 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal de la Biblioteca Nacional del Perú, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 013-2016-SFTQ, recibido con fecha 12 de mayo de 2016, el ex servidor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE (en adelante, el denunciante) denunció la presunta comisión de conductas ilícitas en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, tipificadas en el Código Penal, como lo son la Falsedad Ideológica y la Falsedad Genérica (artículos 428 y 438);

Que, a través de la Carta N° 005-2016-BNP/SG, de fecha 26 de mayo de 2016, la Dirección General de la Secretaría General (por encargo de la Dirección Nacional), notificada el 27 de mayo del mismo año, comunicó al denunciante que no era posible dar trámite a la Carta N° 013-2016-SFTQ, por cuanto la Biblioteca Nacional del Perú no resulta ser presunta agraviada, ni es el organismo competente para atender denuncias de naturaleza penal;

Que, al no encontrarse conforme, a través del el escrito presentado con fecha 15 de junio de 2016, con registro SISTRA N° 10038, el denunciante interpone recurso de apelación contra la Carta N° 005-2016-BNP/SG, de fecha 26 de mayo de 2016;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala que ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Es un recurso impugnativo el recurso de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios contados desde el día siguiente de notificado el acto;

Que, artículo 105° de la LPAG establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado como sujeto del procedimiento. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante;

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 089 -2016-BNP (Cont.)

Que, si bien el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 005-2016-BNP/SG, dentro del plazo perentorio y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113° de la LPAG, señalamos que la denegatoria de atención de denuncias no resultan recurribles;

Que, MORÓN URBINA¹ opina lo siguiente: “(...) la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa no ajustada a derecho (...) a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes (...)”. Agrega que: “(...) El denunciante no adquiere por el mero hecho de formular su denuncia la condición de interesado ni legitimación para recurrir (...). De lo expuesto se comprende con facilidad que al no poseer el denunciante derecho ni intereses legítimos en la imposición del castigo que le permita obtener una satisfacción jurídicamente relevante, carece de la base jurídica indispensable para ser parte en el procedimiento, y como tal, interponer válidamente algún recurso administrativo (...)”. El subrayado es nuestro;

Que, las denuncias tienen efectos informativos en relación a algún hecho supuestamente irregular, sin que el denunciante tenga que demostrar “interés legítimo” respecto del supuesto denunciado, en ese sentido, el denunciante no se encuentra facultado a ejercer derecho de contradicción frente a una denegatoria, al no formar parte del procedimiento; reservándose la Administración el derecho de adoptar las medidas que considere pertinente en el ámbito administrativo frente a los hechos denunciados;

Que, a través del Informe N° 179-2016-BNP-OAL, de fecha 14 de julio de 2016, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal concluye que corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE, contra la Carta N° 005-2016-BNP/SG, de fecha 26 de mayo de 2016, toda vez que la denegatoria de atención de denuncias no resultan recurribles;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS FABIÁN TUMBAJULCA QUISPE, contra la Carta N° 005-2016-BNP/SG, de fecha 26 de mayo de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11a Ed 2015. Pág. 410, 411 y 412.



Resolución Directoral Nacional N° 089-2016-BNP

Artículo Cuarto.- PUBLICAR la presente Resolución en la página Web Institucional ([http:// www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Ramón Elías Mujica Pinilla
P.N. 11

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

